

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	DEISY CAROLINA CASTAÑEDA LÓPEZ
Demandado:	EDWIN ERMILSON LADINO LADINO
Radicación:	2022-00022
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por los NNA DAYED TAMARA LADINO CASTAÑEDA y CRISTIAN MATÍAS LADINO CASTAÑEDA, representados por su progenitora DEISY CAROLINA CASTAÑEDA LÓPEZ, en contra de EDWIN ERMILSON LADINO LADINO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Prescinda de los hechos No. 1, 4, por no guardar relevancia con la demanda. (No. 5 art. 82 C.G.P).

2.-Excluya el hecho No. 7º, por encontrarse repetido. (No. 5, art. 82 C.G.P).

3.-Corrija la totalidad de las pretensiones, con el incremento del porcentaje del SMLMV, correcto; atendiendo que para el año 2020 fue del 6% y año 2021 se aplica el 3.5%.

4.-Excluya la pretensión No. 47, por ser improcedente en el proceso ejecutivo, como quiera que no pertenece a la naturaleza del proceso. (Art. 422 C.G.P).

5.-Adecue las pretensiones relacionadas con los intereses, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.-Aporte la dirección electrónica del demandado. (Art. 6° Decreto 806 de 2020, y No. 10 art. 82 C.G.P).

7.-Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de educación, tales como pensión, matrícula", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4° art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2° y 3° del Estatuto Procesal, y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 6°, 10° y 11°, y artículo 90 numeral 1°, 2° y 3° del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por los NNA DAYED TAMARA LADINO CASTAÑEDA y CRISTIAN MATÍAS LADINO CASTAÑEDA, representados por su progenitora DEISY CAROLINA CASTAÑEDA LÓPEZ, en contra de EDWIN ERMILSON LADINO LADINO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art, 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 7 de febrero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 3*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA